



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 395/2024

En Madrid, a 3 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra la publicación de la relación de interventores de las mesas electorales correspondientes al proceso electoral en la Real Federación Hípica Española (RFHE).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso presentado por D. XXX contra la publicación de la relación de interventores de las mesas electorales correspondientes al proceso electoral en la Real Federación Hípica Española (RFHE), con el siguiente contenido:

“He observado en la lista de interventores para las elecciones a la Asamblea General que XXX, interventor de un candidato en la circunscripción de Andalucía, estamento de deportistas, modalidad olímpica, es, al mismo tiempo, candidato por el estamento de técnicos a dicha Asamblea.

Existe por un lado, la certeza de que en Reglamento Electoral de estas elecciones se diferencia claramente entre las figuras de Candidato e Interventor y, por lo tanto, deben ser personas distintas y no que alguien pueda ostentar la dualidad de ambas posiciones.

En segundo lugar, entendiendo que el Interventor es la figura que debe velar por el buen funcionamiento de las votaciones y ser vigilante con que todo se haga de acuerdo a la norma, se puede observar que el candidato XXX tiene un claro conflicto de intereses en el momento en el que él mismo tiene interés personal como candidato en la propia votación.

Ante esta situación, solicito, por parte de la Junta Electoral, la exclusión de la lista de interventores de XXX como interventor del candidato XXX Solicito, de igual manera, que si la Junta Electoral no tiene a bien aceptar esta solicitud, se eleve este escrito al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) a la mayor brevedad posible”

SEGUNDO. –De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la RFME emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. Como se hace constar en el recurso remitido, el recurrente impugna la elección de D. XXX como interventor de un candidato por el estamento de deportistas de la Asamblea de la RFHE, por ostentar al mismo tiempo la condición de candidato por el estamento de técnicos a dicha Asamblea.

El análisis de la reclamación planteada exige partir del artículo 27 del Reglamento Electoral de la RFHE, que señala:

“La designación de los miembros de las Mesas corresponderá a la Junta Electoral, de acuerdo con los criterios que se establecen en los apartados siguientes:

a) Cada Sección estará integrada por tres miembros del estamento correspondiente, que serán el de mayor y el de menor edad que figuren en el Censo respectivo de la circunscripción, y un tercero elegido por sorteo. Con estos mismos criterios se designarán dos suplentes por cada titular. En el caso de los clubes cada sección la formarán el más antiguo, el más moderno, y otro elegido por sorteo público.

b) En caso de igualdad de condiciones para ser miembro de una Mesa Electoral, la designación se hará por sorteo entre los miembros del estamento que se encuentren en dicha situación.

c) La participación como miembros de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio.

d) No podrá ser miembro de la mesa electoral quien ostente la condición de candidato.

e) Actuará como Presidente de cada Sección el miembro de mayor edad, y como Secretario el miembro más joven.

f) En cada Mesa Electoral podrán actuar como interventores un máximo de dos representantes por cada candidatura, que se sustituirán libremente entre sí.”

De una lectura conjunta del citado precepto, se hace ver que la condición de miembro de una mesa electoral es incompatible para quien ostente la condición de candidato, haciéndose extensiva esta regla a quienes actúen como interventores de la mesa electoral, por resultar lógico que dichos interventores forman parte de la composición de la mesa electoral.

Ahora bien, dicha regla de incompatibilidad debe entenderse aplicable para quienes ostenten la condición de miembro de una mesa electoral de un estamento correspondiente y, al mismo tiempo, la condición de candidato para dicho estamento. Dicho con otras palabras, es incompatible ser miembro de una mesa electoral de un determinado estamento si al mismo tiempo sé es candidato para dicho estamento.

Sin embargo, dicha regla de incompatibilidad no resulta de aplicación para quienes componen la mesa electoral de un estamento, pero son candidatos para otro estamento distinto.

En el supuesto que nos ocupa, D. XXX ha sido designado como interventor en la mesa electoral de la candidatura del estamento de deportistas, ostentando la condición de candidato a miembro de la Asamblea General por el estamento de técnicos.

Aplicando la regla de antedicha al presente caso, no se aprecia la incompatibilidad aducida por el recurrente, en la medida en que el interventor del estamento de deportistas cuya designación se impugna no es al mismo tiempo candidato para dicho estamento, sino para otro estamento distinto.

Por ello, el recurso no puede tener favorable acogida.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX contra la publicación de la relación de interventores de las mesas electorales correspondientes al proceso electoral en la Real Federación Hípica Española (RFHE).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO